

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2835/20

AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

A N U N C I O

Por medio el presente se hace público que mediante acuerdo del Pleno Corporativo de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, se ha dispuesto la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora para el ahorro de agua, especialmente aplicable en situación de sequía, con la incorporación a su texto definitivo de las alegaciones aceptadas de las formuladas en el periodo de información pública.

La citada Ordenanza municipal definitivamente aprobada es del tenor que se transcribe a continuación:

ORDENANZA REGULADORA PARA EL AHORRO DE AGUA, ESPECIALMENTE APLICABLE EN SITUACIÓN DE SEQUÍA.

Con carácter cíclico, en el ámbito territorial del municipio de Ávila, se presentan episodios de escasez de lluvias que generan la disminución notable del agua embalsada, lo que compromete el aseguramiento del suministro.

El agua es un recurso natural del que depende el correcto funcionamiento de los ecosistemas, incluido el urbano.

La Directiva de la Unión Europea 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política del agua, establece la necesidad de velar por la protección de los ecosistemas acuáticos y promover el uso sostenible del agua a largo plazo.

Por ello se desarrolla la presente ordenanza municipal, que complementa a los distintos Reglamentos y Ordenanzas municipales relacionados con el agua, y con la que se pretende dotar al Ayuntamiento de Ávila de medidas para fomentar el ahorro en el consumo de agua en instalaciones de uso público, zonas verdes y viviendas.

Además la presente ordenanza tiene como objeto regular el establecimiento de medidas excepcionales aplicables al abastecimiento domiciliario de agua en situaciones de sequía.

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos.

Es objeto de esta Ordenanza promover el ahorro en el consumo de agua en la ciudad de Ávila, para mejorar la protección del medio ambiente dentro de una política de desarrollo sostenible, y:

- a) Asegurar a largo plazo la cantidad y calidad de suministro a los ciudadanos, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el consumo de agua con la aplicación de las mejores tecnologías disponibles.

- b) Promover la reducción del consumo de agua.
- c) Fomentar la utilización de recursos hídricos alternativos para aquellos usos que no requieran agua potable.
- d) Fomentar la concienciación y sensibilización ciudadanas sobre el uso racional del agua.
- e) Aumentar el control sobre el riego de zonas verdes públicas y privadas con el fin de optimizar el consumo de agua y conseguir así un uso más racional de los recursos hídricos.
- f) Regular el establecimiento de medidas excepcionales aplicables al abastecimiento domiciliario de agua en situaciones de sequía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es todo el territorio del municipio de Ávila.

Esta ordenanza será de aplicación en todas las edificaciones de nueva creación, incluidos en el ámbito de aplicación general del CTE (Código Técnico de la Edificación), independientemente del uso al que se destine, siempre y cuando generen un consumo de agua. Así como en las ampliaciones, modificaciones, reformas o rehabilitaciones de las instalaciones existentes, se consideran incluidas cuando se amplía el número o la capacidad de los aparatos receptores existentes en la instalación.

En los edificios de nueva creación, los edificios existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza, las modificaciones o reformas integrales que exijan la concesión de licencia de obra mayor, licencia de obra menor o declaración responsable, han de contemplar, en el proyecto, la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de sistemas ahorradores de agua aquí reseñadas. Mediante la presentación de un certificado del técnico redactor del proyecto, donde se reflejen las medidas a llevar a cabo y el cumplimiento de las mismas.

En el caso de tratarse de licencia de obra menor o declaración responsable, que no lleven aparejado la redacción de un proyecto, se sustituirá el documento descrito con anterioridad, por una declaración responsable, según modelo que facilite el ayuntamiento.

Artículo 3. Uso incorrecto o negligente del agua.

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

2. El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente será objeto de vigilancia por los agentes de la Policía Municipal, pudiendo dar lugar los incumplimientos que se denuncien a la incoación de expedientes sancionadores.

3. Asimismo, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de los servicios municipales o de los agentes de la autoridad los usos fraudulentos del agua y demás circunstancias a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES

Artículo 3 Bis. Edificios.

1. En los edificios de nueva construcción todos los grifos de los aparatos sanitarios dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a un litro (1 l.) de agua (por tiempo, por acción por uso, o algo similar, dependiendo del caudal que está regulado en 2.1.3 Condiciones mínimas de suministro SB Salubridad CTE – Código Técnico de la Edificación). También se optará de forma preferente por grifos termostáticos en lavabos y bidés. Disponiendo siempre la salida del agua de aireadores.

2. En los inodoros, el mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas será tal que permita consumir un volumen máximo de 6 litros por descarga y dispondrá de un dispositivo de interrupción de la misma o de un sistema doble de pulsación.

3. El mecanismo de las duchas de uso público incluirá temporizadores (7 u 8 minutos), economizadores de chorro o similares y mecanismos reductores de caudal de forma que para una Presión Normal de un Kilogramo por centímetro cuadrado (1 kg./cm²) tenga un caudal máximo de catorce litros por minuto (14 l./min.).

4. Deberá instalarse de forma preferente grifos termostáticos que permitan controlar la temperatura del agua.

5. En ambos casos dispondrán de limitadores de agua caliente para evitar afecciones a los usuarios, y se tendrán en cuenta las disposiciones del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

6. Debe disponerse un sistema de contabilización tanto de agua fría como de agua caliente para cada unidad de consumo individualizable. En las redes de ACS debe disponerse una red de retorno cuando la longitud de la tubería de ida al punto de consumo más alejado sea igual o mayor que 15 m. 3 En las zonas de pública concurrencia de los edificios, los grifos de los lavabos y las cisternas deben estar dotados de dispositivos de ahorro de agua.

7. Todos los edificios en cuyo uso se prevea la concurrencia pública deben contar con dispositivos de ahorro de agua en los grifos. Los dispositivos que pueden instalarse con este fin son: grifos con aireadores, grifería termostática, grifos con sensores infrarrojos, grifos con pulsador temporizador, fluxores y llaves de regulación antes de los puntos de consumo. Los equipos que utilicen agua para consumo humano en la condensación de agentes frigoríficos, deben equiparse con sistemas de recuperación de agua.

Artículo 4. Uso de fuentes y estanques públicos.

1. El uso de fuentes, ya sean fuentes ornamentales o de suministro de agua potable, y estanques públicos no debe alterar sus condiciones higiénicas u ornamentales ni afectar a sus instalaciones.

2. En las fuentes y estanques públicos no se permite:

- a) El baño, la utilización de sus aguas para el lavado de ropa u otros utensilios, ni el aseo de animales o personas.
- b) Introducir en ellos cualquier tipo de animales sin autorización previa, así como depositar objetos o sustancias en las fuentes y estanques públicos, ensuciarlas o alterar su estética o la calidad del agua.
- c) El acceso a los vasos de las fuentes públicas, trepar a las figuras y elementos existentes en ellas, así como ensuciarlas o dañarlas. Igualmente queda prohibido penetrar en las salas de máquinas de las fuentes públicas, que sólo estará permitido al personal autorizado.
- d) Extraer agua de las instalaciones hidráulicas ornamentales, así como provocar salpicaduras o alterar la disposición de los surtidores, canales o juegos de agua, excepto para el Servicio de Extinción de Incendios.
- e) Manipular las instalaciones (eléctricas, fontanería, etc.) de las fuentes y estanques públicos.
- f) La conexión de mangueras.

Este Ayuntamiento podrá establecer en fuentes ornamentales, una regulación horaria, en aras a la reducción del consumo, pudiendo articular mecanismo de reutilización de este recurso.

En el caso de fuentes de suministro de agua potable, se instalarán mecanismos para accionar el flujo de agua, maximizando su ahorro.

Artículo 5. Baldeo de viales.

1. El baldeo de viales y otros espacios, tanto públicos como privados, deberá realizarse con equipos economizadores de agua, quedando restringido el baldeo mediante manguera acoplada a hidrante o boca de riego a aquellas zonas donde sea inviable el baldeo mecanizado. Así como a aquellos casos en que sean precisas operaciones especiales de limpieza de residuos con objeto de proteger la salud pública.

2. Para el baldeo de viales municipales se utilizará siempre que sea posible agua procedente de otros recursos hídricos alternativos al sistema de abastecimiento público, siempre que la configuración urbanística de la zona y la anchura de las calles así lo permita y que el agua utilizada cumpla con los criterios de calidad sanitaria que garanticen una adecuada protección de la salud pública.

3. En casos debidamente motivados podrá prohibirse el baldeo del vial.

CAPÍTULO III. VIVIENDAS

Artículo 6. Afcción a los edificios de viviendas colectivas e individuales.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda nueva construcción de edificios de viviendas colectivas o individuales, y en lo que respecta a la instalación de agua potable, ha de contar obligatoriamente con:

- a) Contadores individuales de agua para cada vivienda o local.

- b) En caso de instalación de agua caliente centralizada, esta instalación dispondrá de un contador individual para cada vivienda o local.
 - c) En las nuevas viviendas que dispongan de elementos tales como zonas ajardinadas, piscinas, o instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, se deberán crear circuitos independientes de agua con llave de corte en las inmediaciones del contador que permita sectorizar la zona ajardinada, piscina u otras instalaciones sin afectar al suministro básico de agua de la vivienda. Debiendo certificar la instalación el director técnico de las obras.
2. Queda prohibido realizar conexiones a la acometida de otro usuario o permitir que otro usuario haga conexiones a la propia.
3. En los proyectos de construcción de viviendas colectivas e individuales, obligatoriamente, se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para poder cumplir lo referenciado en esta ordenanza.
4. Todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, deberá justificarlo en el proyecto, mediante certificado (colocado en ámbito de aplicación), cuadro de cumplimiento de la normativa,..., facilitando su posterior comprobación y su ejecución en la licencia de primera utilización, no pudiendo disponer de la misma de no contemplar esta exigencia.

Artículo 7. Instalación de elementos de fontanería para reducción de consumo en nuevas Edificaciones.

1. Para todo inmueble de nueva construcción, cualquiera que sea su uso, será obligatoria la instalación de sistemas de fontanería economizadores de agua o de reducción de caudal en grifos, duchas y cisternas. A título ejemplificativo pueden instalarse con este fin se encuentran aireadores, dispositivos termostáticos, sensores infrarrojos, pulsador temporizado. en grifos llaves de regulación antes de los puntos de consumo; - cisternas de media descarga, de descarga interrumpible.
2. Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual serán monomando y dispondrán de perlizadores o economizadores de agua o similares.
3. Las duchas incluirán obligatoriamente economizadores de chorro o similares y un sistema de reducción de caudal de modo que, para una presión de 1 kg/cm², el caudal máximo suministrado sea de 14 litros/minuto. Las duchas y bañeras dispondrán de grifos termostáticos o similares que regulen la temperatura.
4. En los inodoros, el mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas será tal que permita consumir un volumen máximo de 6 litros por descarga y dispondrá de un dispositivo de interrupción de la misma o de un sistema doble de pulsación.
5. En la publicidad, y en la memoria de calidades de las nuevas viviendas que se construyan, se hará una referencia específica a la existencia de sistemas ahorradoras de agua y a sus ventajas ambientales, sociales y económicas.

Artículo 8. Viviendas ya existentes.

1. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza cuando vaya a hacerse una reforma o rehabilitación integral o la completa renovación de las instalaciones de fontanería donde se produzca un incremento

del número o la capacidad de los aparatos receptores existentes en la instalación, incluida entre otras la fontanería de piscinas y zonas ajardinadas), dicha reforma o rehabilitación deberá adaptarse a lo establecido en su caso en los precedentes artículos 6 y 7 a justificar para el otorgamiento de la oportuna licencia.

En el caso de cambios de uso, también se atenderá a lo dispuesto en el presente informe, cuando haya una afección de las actuaciones a realidad consistentes en la renovación de las instalaciones a que hace referencia la presente ordenanza. Siendo de obligado cumplimiento en el caso de cambio de uso que cumplan las condiciones descritas.

2. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, las modificaciones o reformas integrales que exijan la concesión de Licencia para Obra Mayor y que contemplen en parte reforma de elementos de fontanería, han de contemplar, en el Proyecto, la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de sistemas ahorradores de agua. La no incorporación de estos sistemas dará lugar a la denegación de la Licencia de Obras.

3. Se consideran edificios ya existentes aquellos que dispongan de la perceptiva licencia de primera ocupación, y todos aquellos concluidos con anterioridad a la entrada de aplicación de la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV. ZONAS VERDES

Artículo 9. Selección de especies vegetales.

1. En el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas, habrán de utilizarse especies adaptadas al entorno y condiciones ambientales de Ávila.

2. La distribución de especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde es necesario, siempre que el diseño lo permita.

3. Se limitará la superficie de pradera, priorizando la utilización de plantas tapizantes en su lugar, así como de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología de la ciudad de Ávila. Esta medida es aplicable a parques y jardines de nueva construcción, así como a los sometidos a renovación.

4. Como norma, en zonas públicas o privadas, el diseño de las nuevas plantaciones tenderá a lo siguiente:

- a) Praderas – máximo 10 % de la superficie priorizando la utilización de especies herbáceas con menores requerimientos hídricos.
- b) Arbustos o plantas autóctonas o de bajas necesidades hídricas 45 % de la superficie priorizando la utilización de especies autóctonas y/o con menores requerimientos hídricos
- c) Árboles de bajas necesidades hídricas o bien por ser especies con escasos requerimientos hídricos, o bien por tratarse de ejemplares capaces de conseguir agua de manera autónoma en el medio donde se planten: 45 % de la superficie, priorizando la utilización de especies autóctonas

5. En las nuevas viviendas, si disponen de zonas verdes ajardinadas, se dispondrá de circuito independiente desde el contador de entrada a la vivienda, con una llave que pueda cortarlo garantizando el suministro básico de la vivienda.

Artículo 10. Sistemas de riego.

1. Las nuevas zonas verdes, tanto públicas como privadas, cuya extensión sea superior a 150 m², incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua y como mínimo:

- a) Se irá instalando progresivamente una segunda red de abastecimiento de agua, con un tratamiento diferente a la del abastecimiento humano e industrial, para uso de riego.
- b) Programadores y sensores de lluvia o de humedad
- c) Aspersores de corto alcance en las zonas de pradera
- d) Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.
- e) Reutilización de agua de lluvia.
- f) Fomento del riego mediante agua no potable.
- g) Otras medidas a justificar en aras de favorecer el ahorro.

2. Queda prohibido alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular válvulas, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que pudiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

Artículo 11. Limitación de horarios de riego desde la red de abastecimiento municipal.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10 y las 20 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por el titular del órgano competente en materia de medio ambiente.

Artículo 12. Situaciones declaradas de sequía.

1. En caso de sequía declarada por la administración competente los jardines y parques de uso público o privado ajustarán las dosis de riego referidas a su superficie total a 1,8 litros/m² diarios.

2. Asimismo, en situaciones declaradas de sequía o en períodos de escasez de recursos hídricos, la Junta de Gobierno Municipal, en forma motivada, podrá prohibir el uso de agua de la red pública en los siguientes supuestos:

- a) Riego de jardines, praderas, árboles zonas verdes y deportivas, de carácter público o privado.
- b) Riego y baldeo de viales, calles y aceras de carácter público o privado.

- c) Llenados de piscinas, y llenado de fuentes y estanques, privados o públicos que no tengan en funcionamiento sistemas de recuperación o circuito cerrado.
- d) Fuentes para consumo humano que no tengan elementos automáticos de cierre.
- e) La limpieza de vehículos privados o pertenecientes a flotas de vehículos en instalaciones de lavado ubicadas en centros comerciales, garajes, aparcamientos, estaciones de servicio u otros locales o instalaciones industriales, propias o de terceros, mediante manguera convencional o sistemas similares que utilicen agua de la red de abastecimiento.
- f) Instalaciones de refrigeración y acondicionamiento que no tengan un funcionamiento sistemas de recuperación de circuito cerrado.

3. Se podrá imponer restricciones al consumo e interrupción del suministro de agua durante las franjas horarias que se determine, tales medidas autorizan de forma automática a la empresa adjudicataria para realizar cuantas maniobras en las redes sean necesarias con tal fin.

A los efectos de aplicación de esta Ordenanza, los consumos anteriores, tendrán consideración de consumos prohibidos.

4. Se impondrán objetivos de ahorro en el consumo en función de los límites porcentuales de ahorro que se determinen en relación a consumos anteriores o estándares. A los efectos de esta ordenanza los consumos que incumplan los objetivos de ahorro establecidos tendrán consideración de consumos excesivos.

Artículo 13. Excepciones.

Se exceptúan de lo establecido los parques y jardines históricos, los declarados bienes de interés cultural, así como los dedicados a la docencia o a la investigación científica y técnica, cuando la práctica de estas medidas comprometa las condiciones de protección de los mismos.

CAPÍTULO V. PISCINAS

Artículo 14. Instalación de nuevas piscinas y adaptación de las existentes.

Los proyectos para la autorización de piscinas privadas de viviendas unifamiliares y comunitarias y de otro tipo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas.
- b) En todas las piscinas (que no sean susceptibles de ser llenadas con un pozo, manantial, o sondeo existente en la misma parcela de ubicación de las mismas). Se dispondrá de un circuito independiente para permitir el corte del llenado de la instalación y garantizar el suministro de la vivienda.
- c) Las piscinas existentes se adaptarán a la presente Ordenanza, en el plazo de diez años.

Artículo 15. Condiciones de mantenimiento.

1. Con carácter general y para evitar el vaciado y posterior llenado, las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.

2. En situaciones de sequía declarada o de escasez de recursos hídricos podrá restringirse o prohibirse el llenado o el vaciado de los vasos con agua de la red pública municipal.

Artículo 16. Grandes consumidores.

Con el fin de facilitar el seguimiento de los consumos de estas instalaciones, será obligatorio la instalación de un contador tele controlado, a cargo del cliente, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza.

Se considerará un gran consumidor, a todo cliente cuyo consumo trimestral supere los 1000 m³.

CAPÍTULO VI. ACTOS O CELEBRACIONES

Artículo 16 Bis. Actos o celebraciones de eventos.

Siempre que se realice un acto o celebración de un evento público o privado en un espacio no destinado primordialmente para ese fin con una capacidad superior a 250 personas deberá disponerse de contador para el control del suministro de agua.

El promotor del evento deberá indicar en la solicitud el consumo previsto de agua previo a su celebración.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones las tipificadas en la presente ordenanza, así como la desobediencia a establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 18. Calificación de las infracciones.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la limitación infringida, a su repercusión, al perjuicio causado, a las circunstancias del responsable, al beneficio obtenido y a la reincidencia.

Artículo 19. Infracciones leves.

Se considera infracción leve:

- a) No facilitar a los técnicos municipales acreditados o al personal de la empresa concesionaria del agua de la ciudad el acceso a las instalaciones o información solicitada por los mismos.
- b) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de la inspección, de modo que ésta quede incompleta.
- c) Alterar las condiciones higiénicas u ornamentales de fuentes y estanques públicos.
- d) El proyecto y construcción de nuevas instalaciones hidráulicas ornamentales sin aplicar los criterios que se especifican en esta ordenanza.
- e) Incumplir lo establecido en el art. 8 de la presente Ordenanza No instalar los dispositivos indicados en el art. 8 en los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza cuando vaya a hacerse una reforma o rehabilitación de las instalaciones de fontanería.

- f) No utilizar en el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas, especies adaptadas al entorno y condiciones ambientales de Ávila.
- g) No cubrir las piscinas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.
- h) Ocupar más de un 20 % de la superficie vegetal en zonas verdes realizadas tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con especies no adaptadas a las condiciones ambientales de Ávila.

Artículo 20. Infracciones graves.

Se considera infracción grave:

- a) Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
- b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 3 Bis.
- c) Alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular válvulas, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que pudiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.
- d) La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional
- e) El incumplimiento de las medidas restrictivas promulgadas en su caso por el Ayuntamiento.
- h) No instalar dispositivos de control de consumo de agua indicados en la presente Ordenanza.

Artículo 21. Infracciones muy graves.

Se considera infracción muy grave:

- a) El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente
- b) El riego que no cumpla lo especificado en esta ordenanza.
- c) El riego en caso de sequía declarada una vez prohibido este.
- d) No cumplir las restricciones dispuestas por el Ayuntamiento relativas al llenado o el vaciado de los vasos de las piscinas en situaciones de sequía declarada o de escasez de recursos hídricos.
- e) La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 22. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en la siguiente forma:

1. LEVES:
 - Multa (cuantía máxima, 750 euros).
2. GRAVES:
 - Multa (cuantía máxima 1.500 euros).
 - Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un período no superior a dos años.
 - Corte del suministro de agua de las instalaciones auxiliares como piscinas, fuentes, riego de zonas ajardinadas por un periodo máximo de hasta meses.
3. MUY GRAVES:
 - Multa (cuantía máxima, 3.000 euros).
 - Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
 - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
 - Corte del suministro de agua de las instalaciones auxiliares como piscinas, fuentes, riego de zonas ajardinadas por un periodo de entre seis meses y un año.

Artículo 23. Del procedimiento sancionador.

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.
2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza, en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de Administraciones Públicas en la que se regula el procedimiento sancionador.

Artículo 24. Primacía del Orden Jurisdiccional Penal.

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.
2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.
3. El procedimiento administrativo podrán continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 25. De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.
2. El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan, derogadas, cuantas normas municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

Artículo 26. Medidas cautelares.

1. Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulados en esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Ávila con la colaboración de la Concesionaria podrá reducir los actuales periodos de lectura y facturación.
2. Cuando se detecten consumos de agua que incumplan los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, calificables como excesivos, el Ayuntamiento de Ávila con la colaboración de la Concesionaria podrá ordenar instalar a costa del usuario, la instalación de dispositivos limitadores de caudal suministrado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La promulgación futura de normas con rango superior al de de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de esta en lo que fuere necesario.

Segunda. Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, la legislación europea, estatal y autonómica que resulte de aplicación. En todo caso, si sobre un mismo concepto, se fijan diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo resultado de la misma.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ayuntamiento de Ávila, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá en principio, con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Ávila y haya transcurrido el plazo establecido por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos legales procedentes.

Ávila, 29 de diciembre de 2020.

El Alcalde, *Jesús Manuel Sánchez Cabrera*.